MINDEFENSA

Caja: 24503 Consecutivo: 315576 C.C.: 17103942

Nombre: MONCALEANO MONCALEANO MARCOS

Inicial: 1996 Final: 1997 Carpeta: 1

Fuerza: EJERCITO NACIONAL

CODIGO No: 147732

NOMBRE Y APELLIDO: Moncaleano Moncaleano Marcos

FECHA INICIAL: DD ___/MM ___/AAA 1996

FECHA FINAL: DD ___/ MM ___/ AAAA 1997

FOLIOS: 70

NO. CARPETA:

IDENTIFICACION: 171039412

TIPO DE EXPEDIENTE: HV: | EP: X | JM: | PA:

FECHA DD	FECHA MM	FECHA AAA	No.	TIPO DE DOCUMENTAL	OK	No. FOLIO
			1	DECRETO, RESOLUCION U ORDEN SEMANAL DE NOMBRAMIENTO		
			2	ACTA DE POSESION		
			3	EXPOSICION DE MOTIVOS DEL NOMBRAMIENTO		
			4	CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD		
			5	CERTIFICACION DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS		
			6	SOLICITUD DE PERMISO DE LA CNSC PARA NOMBRAMIENTO		
			7	COMUNICACIÓN DE NOMBRAMIENTO		
			8	ACEPTACION DE NOMBRAMIENTO		
			9	FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA		
			10	CERTIFICADO DAS		
			11	ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION		
			12	ANTECEDENTES FISCALES - CONTRALORIA GENERAL DE LA NACION		
			13	FOTOGRAFIAS		
			14	HOJA DE DATOS		
			15	HOJA DE VIDA FUNCION PUBLICA		
			16	HOJA DE VIDA PERSONAL		
			17	EXAMENES MEDICOS		
			18	ESTUDIO DE SEGURIDAD		
			19	CERTIFICACIONES LABORALES		
			20	RECOMENDACIONES PERSONALES		
			21	DOCUMENTOS DE ESTUDIO (CON FECHA INFERIOR AL NOMBRAMIENTO)		
			22	REGISTROS CIVILES Y DOCUMENTO DE IDENTIDAD DE LOS BENEFICIARIOS		
			23	OTROS DOCUMENTOS DE INGRESO		
			24	TERMINO DOCUMENTOS SOPORTADOS ADMINISTRATIVAS ORGANIZADAS CRONOLOGICAMENTE		

ELABORADO POR: Diard

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA

147732

90

DKP-3

EXPEDIENTE PRESTACIONAL

FECHA _____

NOMBRE E6. MONCALEANO MONCALEANO MARCOS

TIPO PRESTACION PEDIMENTO VARIO

DIVISION PRESTACIONES SOCIALES
MINISTERIO DE DEFENSA

Nº RADICACION 11524 L.R. _____

FECHA RADICACION 13 JUN. 1996

RESOLUCION Nº _____

FECHA _____

DIVISION PRESTACIONES SOCIALES

FECHA		
D	M	A
13 JUN. 1996		
11	07	96
12 JUL 1996		
02 AGO 1996		

1. RADICACION Y REVISION — 13 JUN. 1996 — No. FECHA RESPONSABLE

2. COMPLEMENTACION Y CERTIFICACION — RESOLUCION VALOR — RESPONSABLE

3. SUSTANCIACION — RESPONSABLE

4. AUTOS: DEVOLUCION

REINTEGROS

FECHA		
D	M	A

5. LIQUIDACION — RESPONSABLE

6. MECANOGRAFIA

7. REVISION FINAL

8. SUBSECRETARIA GENERAL

9. AUDITORIA FISCAL

10. NOTIFICACION

11. NOMINA

12. PAGADURIA

CONTROL DE ANTECEDENTES PRESTACIONALES

R-99-2

NOMBRES: Marcos. APELLIDOS: Moncaleano Moncaleano.

GRADO: E6. FUERZA: FAC

CODIGO: 6955554 CEDULA No.: 17.103.942

EXP.	AÑO	RESOL.	AÑO	VALOR RESOL.	CODIGO PREST.	GRADO	ORDEN	FIRMA COMPLEMENTACION
200	86	2003	87		12-59			

22 JUL 1996

Certificó: _____ Firma y Postfirma

Complementó _____ Firma y Postfirma

Señor Doctor
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL
DIVISION DE PRESTACIONES SOCIALES
S E C R E T A R I A.-

REF: MARCOS MONCALEANO MONCALEANO
C.C.No. 17.103.942 de Bogotá
Reajuste de Pensión

Yo, PEDRO HUMBERTO LINEROS ZUÑIGA, Abogado inscrito, con cédula de ciudadanía número 17.025.870 de Bogotá y tarjeta profesional número 397 expedida por el Ministerio de Justicia, con oficinas situadas en la Avenida 19 Número 3-50, oficina 903, teléfonos 334-47-64, 281-53-10 y 286-53-62 de esta ciudad, en representación de MARCOS MONCALEANO MONCALEANO, con cédula de ciudadanía número 17.103.942 de Bogotá, residenciado en la Transv. 78 No. 7-79 de Santafé de Bogotá, por medio de este escrito me dirijo al señor Ministro de Defensa Nacional, División de Prestaciones Sociales, para impetrarle que mediante Resolución se sirva decidir las peticiones que con el debido respeto formulo en la presente

S O L I C I T U D:

PRIMERA: Que con cargo al presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, se proceda a reajustar la pensión que en la actualidad está devengado mi mandante, MARCOS MONCALEANO MONCALEANO, en los términos que se indican a continuación.

SEGUNDA: Que el reajuste de la pensión se efectúe a partir de la fecha en que a mi poderdante se le pagó la primera mesada pensional.

TERCERA: Que el reajuste pensional a favor del interesado, se haga tomando como base para el mismo los presupuestos aritméticos señalados en la Ley 4a. de 1976, y jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado y Tribunales de lo Contencioso Administrativo en esta materia, Ley 71 de 1988, Ley 6a. de 1992 y Decreto 2108 de 1992.

CUARTA: Que a la pensión así reajustada se le aplique el incremento señalado en el Artículo 14 de la ley 100 de 1993 y Artículo 41 del Decreto 692 de 1994, es decir, tomando como base para su liquidación el índice de precios al consumidor, a partir del 1o. de abril de 1994, fecha de su vigencia en materia pensional.

QUINTA: Que a partir del 1o. de enero de 1994, la pensión reajustada se incremente mensualmente en el porcentaje señalado en el Artículo 143 de la Ley 100 de 1993 y Artículo 42 de su Decreto Reglamentario número 692 de 1994.

SEXTA: Que se reconozcan los intereses establecidos en el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

SEPTIMA: Que de los valores que se ordenen pagar como resultado de la presente gestión, se descuente lo que el interesado hubiere percibido por el mismo concepto.

OCTAVA: Que la presente solicitud se resuelva en forma oportuna, es decir, dentro de los términos del Artículo 23 de la Constitución Nacional, Decreto 01 de 1984, Decreto 2304 de 1989 y normas concordantes.

NOVENA: Que se me tenga como Apoderado especial del interesado, en los términos y para los efectos del poder que tuvo a bien conferirme y en virtud del cual actúo.

SON HECHOS PRINCIPALES DE ESTA SOLICITUD LOS SIGUIENTES:

1.) Servicios prestados:

1.a.) Por Razon de servicios al Estado, mi mandante adquirió el derecho a la pension que actualmente le paga el Ministerio de Defensa Nacional.

2.) Aplicación Ley 4a. de 1976 y Jurisprudencia:

2.a.) El Congreso de la República, por medio de la Ley 4a. de 1976 decretó el reajuste automático anual de las pensiones de carácter oficial y creó la mesada adicional de diciembre.

2.b.) En cumplimiento de esta Ley, las Entidades de Previsión le dieron diferentes interpretaciones, en su mayoría lesivas de los derechos de los pensionados, viéndose obligado el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a establecer el criterio para su correcta aplicación. Circular Número 011 del 10 de febrero de 1978.

2.c.) El Ministerio de Defensa Nacional, apartándose de lo establecido en la Ley 4a. de 1976 y de las recomendaciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social sobre su aplicación, reajustó las pensiones de sus afiliados por debajo de los porcentajes mínimos establecidos.

2.d.) De acuerdo con la directriz de la mencionada Circular, el reajuste de las pensiones a partir del 1o. de enero de 1976, debió verificarse con base en la siguiente fórmula matemática:

PR = PA + $ 390.oo + (PA x 25%) en donde
PR = Pensión reajustada
PA = Pensión actual
$ 390.oo = 50% de la diferencia entre el antiguo salario mínimo y el actual.
25% a la mitad del incremento porcentual del salario mínimo legal más alto.
Bueno es demostrar de donde salen los factores $ 390.oo y 25%

Como a 31 de diciembre de 1976 el salario mínimo mensual legal más alto fué de $ 1.560.oo y en diciembre de 1977 de $ 2.340.oo, la diferencia fue de $ 780.oo, o sea, un incremento del 50%, de donde la mitad de $ 780.oo y 50% es de $ 390.oo y 25% respectivamente.

2.e.) Para efectuar los reajustes, el Ministerio de Defensa empleó una fórmula que, en promedio, dió un incremento de $ 285.oo más un 16.10%, muy por debajo del señalado por la Ley y por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, según el cual, en 1978, las pensiones tuvieron que incrementarse con una suma fija de $ 390.oo más el 25% de su valor. Esta fórmula debió aplicarse hacia el futuro, como puede verse en los fallos que sobre esta materia profirieron las Corporaciones Contenciosas.

2.f.) La Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 7 de junio de 1979, confirmó la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Magdalena, que ordenó el reajuste de la pensión decretada al Doctor MANUEL CUELLO URUETA, con base en la fórmula desarrollada en la Circular Número 00011 del 10 febrero de 1978.

El estudio hecho por la Honorable Sección en la providencia citada es suficiente para demostrar que las pensiones a cargo del Ministerio de Defensa tenían que reajustarse como se indicó en la Circular 00011, ya que haciéndolo de otra manera, se lesionaban los intereses de los beneficiarios de tales pensiones.

La jurisprudencia a que me refiero fué sentada por el Honorable

Consejo de Estado y Tribunales Administrativos, entre otros, en los siguientes casos:

Doctor : EDILBERTO GARCIA ULLOA, sentencia del 29 de junio de 1984 y auto de fecha 21 de noviembre de 1984.

Doctor : LUIS FELIPE LUCAS ARIZA, sentencia de fecha 13 de marzo de 1984 y auto aclaratorio del 15 de junio de 1984.

Doctor : RAFAEL LATORRE FONSECA, sentencia de fecha 20 de marzo de 1984 y auto de fecha 14 de septiembre de 1984.

Doctor : RAFAEL OSORIO DONADO, sentencia de fecha 04 de octubre de 1985 y auto aclaratorio de fecha 29 de noviembre de 1985

Doctor : JULIO SORZANO ORDOÑEZ, sentencia de fecha 20 de marzo de 1984 y auto aclaratorio de fecha 14 de septiembre de 1984.

Señora : TRANSITO JIMENEZ DE TORRES, sentencia de fecha 19 de octubre de 1984.

Señora : CELMIRA VIDALES JHONS, sentencia de fecha 14 de marzo de 1986.

Señor : LUIS EDUARDO HINESTROZA QUINCEY, sentencia de fecha 05 de junio de 1984.

Señor : NESTOR VILLABONA RONDON, sentencia de fecha 18 de abril de 1986.

Señor : RAFAEL PARDO ESPINEL, sentencia de fecha 20 de noviembre de 1984 y auto aclaratorio de fecha 02 de marzo de 1985

Señor : CARLOS GONZALEZ BULLA, sentencia de fecha 29 de junio de 1984 y auto aclaratorio de fecha 21 de noviembre de 1984.

2.g.) La solicitud para que se reajuste la pensión de mi mandante en $ 390.oo más un 25%, tiene su respaldo fundamental en disposición de la Ley 4a. y la jurisprudencia citada.

3.- <u>Aplicación Ley 71 de 1988</u>

3.a.) El Ministerio de Defensa Nacional debió reajustar la pensión de mi poderdante en cuantía de $ 390.oo más el 25% de su valor, año por año, hasta el 31 de diciembre de 1988.

3.b.) Por virtud de la Ley 71 de 1988 las pensiones debieron reajustarse a partir del 1o. de enero de 1989, en un porcentaje igual al 100 x 100 del incremento del antiguo salario mínimo frente al nuevo, es decir, que sobre el monto de la pensión actualizada al 31 de diciembre de 1988, debió aumentarse en un 27% para el año de 1989; 26% para el año de 1990; 26.06% para el año de 1991; 26.04% para el año de 1992; 25% para el año de 1993 y 21.09% para el período del 1o. de enero al 31 de marzo de 1994.

4.- <u>Aplicación Ley 6a. de 1992 y Decreto Reglamentario 2108 de 1992.</u>

4.a.) El Artículo 116 de la Ley 6a. de 1992 dividió el personal de pensionados en dos grupos, a saber:

1.- Los pensionados del 31 de diciembre de 1988 hacia atrás.
2.- Los pensionados del 1o. de enero de 1989 hacia adelante.

6

A su turno el Decreto Reglamentario 2108 de 1992 subdividió el primer grupo en dos, así:

1.- Los pensionados del 31 de diciembre de 1981 hacia atrás, con derecho a recibir en forma adicional al reajuste normal de la pensión (Ley 71 de 1988), los siguientes porcentajes:

1993	1994	1995
12%	12%	4%

2.- Los pensionados del 1o. de enero de 1982 hasta el 31 de diciembre de 1988, con derecho a recibir en forma adicional al reajuste normal de la pensión (Ley 71 de 1988) los siguientes porcentajes:

1993	1994
7%	7%

4.b.- En síntesis, los reajustes ordenados por la Ley 6a. y el Decreto Reglamentario 2108 de 1992 para los pensionados con anterioridad al 1o. de enero de 1989 debieron efectuarse en los porcentajes señalados, pero sobre el monto de la pensión debidamente actualizada, según el régimen de aumentos que he venido citando.

3.- <u>Aplicación Ley 100 de 1993</u>

Esta ley creó una serie de derechos y prerrogativas para los pensionados del sector público, que deben concederse, sin restricciones, también a los pensionados del ramo de Defensa Nacional con anterioridad a la vigencia del Decreto 1214, 08 de junio de 1990.

El Artículo 279 de la ley excluye a los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional y al personal regido por el Decreto-Ley 1214 de 1990.

Ahora bien: el Artículo 1o. del Decreto 1214, al regular su aplicación, preceptúa: "...El presente Decreto regula la administración del personal civil que presta sus servicios en el Ministerio de Defensa, la Policía Nacional y en la Justicia Penal Militar y su Ministerio Público...".

Al determinar que solo se aplica al personal que presta sus servicios en tales entidades, se está refiriendo a los actuales empleados del ramo de Defensa.

De consiguiente, los pensionados del ramo de Defensa, que no son empleados públicos quedaron excluidos de las excepciones previstas en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993.

Lo anterior lo corrobora el artículo 118 del citado Decreto que trata solamente de los reajustes pensionales para las pensiones que se otorguen a partir de su vigencia, 08 de junio de 1990.

Al consagrar los principios sobre la seguridad social, la Constitución dispuso que la situación más favorable es la que debe aplicarse y como los pensionados del Ministerio de Defensa con anterioridad al 08 de junio de 1990 fueron excluidos de la excepción del artículo 279, por cuanto el régimen del Decreto 1214 no les es aplicable, es necesario concluir que su derecho a recibir los beneficios de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, es incuestionable. La sentencia número C-409 de la Honorable Corte Constitucional, de fecha 15 de septiembre de 1994, con ponencia del Honorable Magistrado Doctor

HERNANDO HERRERA VERGARA, es enfática al declarar la igualdad de los pensionados frente a la ley general, en este caso, Ley 100 de 1993.

En consecuencia, a mi mandante se le deben aplicar las siguientes normas de la Ley 100:

5.a.) Que la pensión se le reajuste a partir del 1o. de abril de 1994, fecha en que perdió vigencia la Ley 71 de 1988, en un valor igual al índice de precios al consumidor, certificado por el DANE, en cuantía del 22.06% sobre el monto de la pensión actualizada al 31 de marzo de 1994, conforme disposición del artículo 14.

5:b.) Para el presente año de 1995 el reajuste será igual al 22.69% sobre la mesada pensional actualizada en 31 de diciembre de 1994.

5:c.) Como fue pensionado con anterioridad al 1o. de enero de 1994, la pensión debe reajustarse mensualmente en el porcentaje equivalente a la elevación en la cotización de salud, que resulte de la diferencia entre los aportes, según ordenamiento del artículo 143.

5.d.) Como el Ministerio adquirió la obligación legal de hacer los anteriores reconocimientos de oficio, y a esta fecha no los ha verificado, debe reconocer los intereses de mora causados y que se caucen hasta el día del pago de lo debido a partir del 1o. de enero de 1994, conforme lo consagra el artículo 141.

P R U E B A S:

Para que sean tenidas y apreciadas como tales, me permito aportar y pedir que se alleguen las siguientes:

A.- DOCUMENTAL:

A1.) El poder en virtud del cual actúo.

A2.) Fotocopia de la cédula de ciudadanía del interesado.

B.- OFICIOS:

B1.) Que se oficie al Departamento Nacional de Estadística, DANE, Sección de Archivo, para que certifique el índice de precios al consumidor inicial, en forma mensual a partir del 1o. de abril de 1993, hasta el día de hoy, y se anexe a esta solicitud.

B2.) Que se oficie a la División de Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional, para que remita copias de las providencias contencioso administrativas dictadas por el Honorable Consejo de Estado y el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en los casos de los siguientes pensionados de ese Ministerio:

Doctor LUIS FELIPE LUCAS ARIZA, sentencia del 13 de marzo de 1984.

Doctor RAFAEL LATORRE FONSECA, sentencia del 20 de marzo de 1984.

Igualmente, por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en estos otros:

TRANSITO JIMENEZ DE TORRES, sentencia del 19 de octubre de 1984.

LUIS EDUARDO HINESTROZA QUINCEY, sentencia del 5 de junio de 1984.

8

B3.) Que por la División de Archivo General de ese Ministerio se anexe a este expediente la hoja de vida del pensionado citado en este escrito junto con los antecedentes administrativos que sirvieron de base para el reconocimiento pensional.

B.4.- Que la División de Pensiones de ese Ministerio certifique sobre el valor inicial de la pensión y los reajustes efectuados hasta la fecha, a favor de mi mandante y se anexe a esta solicitud.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Esta solicitud tiene fundamento legal en la Constitución Política de Colombia, Ley 4a. de 1976, Decreto 610 de 1977, Decreto 2247 de 1984, Decreto 1214 de 1990, Ley 57 de 1985, Ley 71 de 1988, Decreto Reglamentario 1160 de 1989, Decreto 01 de 1984, Decreto 2304 de 1989, Ley 6a. de 1992, Decreto 2108 de 1992, Ley 100 de 1993, Decreto 692 de 1994 y normas concordantes de la materia.

NOTIFICACIONES:

Con mi mandante, las podemos recibir en la Secretaria de la División de Prestaciones Sociales de ese Ministerio ó en mis oficinas de Abogado, cuya dirección ya señalé.

A N E X O S:

1- Poder que me fué conferido.

2- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del interesado.

Atentamente,

PEDRO HUMBERTO LINEROS ZUNIGA
C.C.No. 17.025.870 de Bogotá
T.P.No. 397 de Minjusticia.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DIVISION PRESTACIONES SOCIALES

En Bogotá, D. E., a 30 MAYO 1995 *compareció ante la Sección Nóminas y Pagaduría de éste Ministerio el(a) señor(a)* Pedro H. Lineros Zuniga *quien exhibió su cédula de ciudadanía No.* 17.025.870 *expedida en* Bta *y Tarjeta Profesional No.* 397 *del M. de J., y manifestó que la firma que aparece en el anterior escrito ha sido estampada de su puño y letra y es la misma que acostumbra en todos sus actos públicos y privados Lo anterior de conformidad a los artículos 84 y 107 de CPC.*

El Comparecente *Jefe Sección Nóminas y Pagaduría*

PEDRO HUMBERTO LINEROS Z.
MAYOR (R) DEL EJERCITO
ABOGADO

ORLANDO LINEROS VELASCO
ABOGADO

39 a

Señor
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL
DIVISION DE PRESTACIONES SOCIALES
S E C R E T A R I A.-

Yo, MARCOS MONCALEANO MONCALEANO, persona mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma y con domicilio en esta ciudad, en forma respetuosa me dirijo a su Despacho, con el fin de manifestar que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a los doctores PEDRO HUMBERTO LINEROS ZUNIGA, Abogado titulado e inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.025.870 de Bogotá y con tarjeta profesional número 397 expedida por el Ministerio de Justicia y ORLANDO LINEROS VELASCO Abogado titulado e inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.273.399 de Bogotá y con tarjeta profesional número 30.576 expedida por el Ministerio de Justicia, con oficinas situadas en la Avenida 19 número 3-50, edificio Barichara Torre-A, oficina 903 y teléfonos 334-47-64, 281-53-10 y 286-53-62 de Santafé de Bogotá, para que en mi nombre y representación inicien y lleven a término las acciones administrativas tendientes a obtener la reliquidación de la pensión mensual vitalicia de jubilación que en la actualidad devengo de esta Entidad y consecuencialmente obtener la inclusión en nómina con el nuevo valor pensional, tomado como base los presupuestos legales consagrados en la Ley 4a. de 1976, Ley 71 de 1988, Ley 6a. de 1992, Ley 100 de 1993, en concordancia con sus Decretos Reglamentarios y Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado sobre la materia.

Mis Apoderados quedan suficientemente facultados para iniciar y llevar a término todas las acciones de ley en defensa de mis derechos, así como para pedir y presentar pruebas, desistir, conciliar, sustituir, presentar cuentas y recibir los valores que se ordenen pagar como resultado de la presente gestión.

En consecuencia, solicito se tengan a los doctores LINEROS ZUNIGA y LINEROS VELASCO, en su orden, como mis Apoderados especiales, en los términos y para los efectos del presente mandato y conferirles la correspondiente personería para actuar..

Atentamente,

C.C.No. 17.103.942 de Bogotá

ACEPTAMOS EL ANTERIOR PODER,

PEDRO HUMBERTO LINEROS ZUNIGA
C.C. No. 17.025.870 de Bogotá
T.P. No. 397 de Minjusticia.

ORLANDO LINEROS VELASCO
C.C.No. 19.273.399 de Bogotá
T.P. No. 30.576 de Minjusticia.

Avenida 19 No. 3-50 OF. 903 Edificio Barichara Torre A Tels.: 281 53 10 - 334 47 64 - 286 53 62 Fax: 283 3 18 A. A. 41798 Santafé de Bogotá, D. C.

NOTARIA
QUINTA

CIRCULO DE SANTAFE DE BOGOTA D.C.

Diligencia de Presentaciôn Personal
y Reconocimiento

El suscrito Notario certifica que este escrito dirigido a _____
fue presentado personalmente por
MARCOS MONCALEANO MONCALEANO

identificado(s) con 11103942 BOG

quien(es) declararon que su contenido es cierto y que las firma(s) puesta(s) en el (son) suya(s). Δ

Firma _____ Huella

Firma _____ Huella

Santafé de Bogotá D.C. 13 JUL 1994

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA QUINTA
RODRIGO ESCODAR NAVIA
NOTARIO QUINTO
CIRCULO DE SANTAFE DE BOGOTA

398

10

REPUBLICA DE COLOMBIA

CEDULA DE CIUDADANIA No 17.1[illegible]42

DE Bogotá

APELLIDOS MONCALEANO MONCALEANO

NOMBRES Marcos

NACIDO 15-Jul-1942-Purificación (Tol.)

ESTATURA 1-68 COLOR Trig

SEÑALES Cicatriz.

FECHA 27-Agt-65

Marcos Moncaleano

FIRMA DEL CIUDADANO

RICARDO JORDAN JIMENEZ

REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

NO SIRVE COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACION

Esta fotocopia coincide con la original que tuvo a la vista

13 JUL. 1994

NOTARIO ENCARGADO

NOTARIA CUARENTA Y NUEVE

Santafé de Bogotá, D. C.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DIVISION PRESTACIONES SOCIALES

Santafé de Bogotá D.C. 13 FEB. 1996

C E R T I F I C A

Que de acuerdo a la demanda presentada por el Doctor **PEDRO HUMBERTO LINEROS ZUÑIGA**, la cual se encuentra en la Sección de Trámite, a continuación se certifican los factores y porcentajes aplicados a la pensión de : MONCALEANO MONCALEANO MARCO.

AÑO	PORCENTAJE	SUMA FIJA	NORMA
1987	11.99%	1.626,90	Ley 4a./76
1988	11.00%	1.849,20	Ley 4a./76
1989	27.00%	-0-	Ley 4a./76
1990	26.00%	-0-	Ley 4a./76
1991	26.07%	-0-	Ley 71/88
1992	26.0441%	-0-	Ley 71/88
1993	25.0345%	-0-	Ley 71/88 D.2108/92
1994	21.089439%	-0-	Ley 71/88 D.2108/92
1995	20.5 %	-0-	Ley 71/88 D. 2108/92

SM. VICTOR JULIO VELANDIA
Coordinador Grupo Nóminas y Pagaduría (E)

12

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DIVISION PRESTACIONES SOCIALES

CUENTA No. 03899999003

Santa Fé de Bogota, D.C

DESTINATARIO: PEDRO HUMBERTO LINEROS ZUNIGA

DIRECCION : Avenida 19 No. 3 - 50 oficina 903 Edificio Sarichara Torre A Santafe de Bogotá, D.C

No. 1306 MDPSN-'172 x FIN NOTIFICARSE RESOLUCION No. 1396/97 X SIRVASE PRESENTARSE CARRERA 13 No 27-00 SEGUNDO PISO X CONTRA LA PROVIDENCIA PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION X CUMPLIMIENTONORMAS CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO X

SARGENTO MAYOR VICTOR JULIO VELANDIA
Coordinador Grup Nóminas y Pagaduría (e)

13

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL

RESOLUCION NUMERO 01306 **DE 1.9** 31 ENE. 1997

Por la cual se resuelve un pedimento a un personal de pensionados del Ministerio de Defensa Nacional.

EL SUBSECRETARIO GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
En ejercicio de las facultades que le confiere la Resolución No. 7003 de 1989, y

C O N S I D E R A N D O :

Que el personal de pensionados del Ministerio de Defensa Nacional que a continuación se relaciona:

EXP. MDN No.	GRADO	NOMBRES	C.C. No.
16095/96	DJ	VILLATE PEDRAZA RAFAEL	118.094
16106/96	DM	SUAREZ VDA. DE MORENO MARIA ELISA	20.539.630
16091/96	DJ	VASQUEZ BOCANEGRA JORGE ELIECER	19.065.492
16090/96	D1	TOSCANO HUMBERTO	1.035.969
16081/96	DM	VELANDIA PRADA ZACARIAS	157.634
16110/96	D3	VARGAS VASQUEZ MISAEL	43.529
16112/96	DE	TORRES MARIA TERESA	20.047.806
16093/96	E6	TOVAR JOSE DARIO	12.095.538
16092/96	E4	SANCHEZ ROJAS ALVARO	17.156.122
16089/96	DJ	SALGADO RUIZ JOSE SOLON	17.033.717
16178/96	DI	BEJARANO JULIO ENRIQUE	3.011.194
16146/96	D1	GONZALEZ BRAVO LUIS EDUARDO	317.019
16142/96	D1	LEON NIETO ARTURO	1.143.682
16141/96	E2	GOMEZ TORRES NEFTALI	79.753
16140/96	DJ	GALINDO ARIAS JOSE LEOPOLDO	2.849.564
16139/96	DI	GUACANEME DELGADO PABLO EMILIO	317.630
16152/96	DJ	GRANADOS CABRERA HIRALDO	2.870.205
16156/96	DJ	GUTIERREZ JIMENEZ JOSE ANTONIO	170.637
16153/96	DI	LOPEZ HUERTAS MARCO TULIO	17.023.723
16154/96	DM	GUILLEN JOSE GUILLERMO	17.008.312
16183/96	E1	ANGARITA SOTO JOSE CRISTOBAL	17.117.601
8583/96	E2	ABELLO LEON JAIRO	17.156.584
16143/96	DJ	CUBILLOS RUIZ JOSE ALCIBIADES	17.080.811
16137/96	DE	CORREA REYES HERNANDO	317.879
8991/96	DI	GUILLEN DIAZ APOLONIO	884.126
16177/96	E1	BAQUERO SALVADOR	433.454
16151/96	DM	CHAPARRO NIÑO JOSE ANTONIO	127.138
16149/96	DJ	CHARRY POLANIA ANA VICTORIA	20.207.199
16158/96	E1	CLAVIJO VASQUEZ LUIS ALFREDO	318.964
16164/96	DI	CASALLAS MARTINEZ NICOLAS	324.089

Continuación de la resolución por la cual se resuelve un pedimento a un personal de pensionados del Ministerio de Defensa Nacional.

16174/96	E3	ARIZA SANCHEZ ALEJANDRO	17.032.879
16100/96	DJ	SALAZAR RODRIGUEZ EVELIO	2.501.076
16101/96	DM	TORRES GALEANO MARIA OBDULIA	20.100.950
16086/96	DJ	WILCHES MENESES FACUNDO	2.922.552
16088/96	D2	ZAPATA DE PERDOMO MARIA FANNY	20.154.994
8588/96	D1	CASTRO ESTEBAN	317.475
8589/96	DM	BOJACA ALONSO GABRIEL	317.150
8596/96	E6	AVILA ISRAEL	353.031
8600/96	DJ	LEAÑO NIVIA ALICIA	20.733.525
8986/96	D1	CUBILLOS MORA JOSE POMPILIO	318.188
8987/96	DE	CORTES CARLOS	318.601
9000/96	DE	BOJACA ALONSO SALVADOR	317.942
11455/96	AJ	CHIAPPE DE DIAZ MARIA TERESA	41.329.139
11459/96	DJ	CAYCEDO DE MONTALVO CATALINA	20.733.730
11461/96	D1	DIAGAMA DE QUEVEDO BLANCA LIA	20.797.228
11463/96	E6	DELGADILLO DE LUNA NOHORA C.	20.365.124
11466/96	E1	JIMENEZ PACHECO JOSE DE JESUS	883.324
11467/96	DI	GONZALEZ VDA. DE BUSTOS ANATILDE	20.734.019
11471/96	TO	CASTRO DE REYES LEONOR	20.063.117
11472/96	D2	DIAZ GILBERTO	495.066
11474/96	TO	CASTELLANOS DE SUSPES JACINTA	20.013.247
11476/96	E1	JAIMES AVILES MARIA ELENA	41.611.464
11477/96	DE	FORERO CUERVO JUAN ANTONIO	317.531
11478/96	E2	FERNANDEZ GOMEZ FRANCISCO	2.333.048
11479/96	E6	MESA SANABRIA PABLO ANTONIO	2.860.864
11480/96	DJ	MENDEZ ESPAÑA RAFAEL	5.803.294
11482/96	DM	MONROY DIAZ JUAN DE JESUS	50.028
11484/96	DM	MORENO ORJUELA TOMAS	245.846
11487/96	D2	MANRIQUE BUITRAGO MISAEL	234.423
11489/96	DM	MARTIN GUERRERO LUIS ANTONIO	76.864
11490/96	DJ	FAMINIO JARAMILLO PACHECO	353.472
11491/96	DJ	FORERO TEHERAN JORGE ELIAS	170.229
11495/96	E1	MONGUI ROZO DIDIMO	17.062.214
16059/96	DJ	VALENCIA ANDRADE ZOCIMO	4.436.210
16065/96	E6	ZARATE ARDILA MARIA ALEJANDRINA	20.733.516
16068/96	D3	SUAREZ DE RUIZ MARIA DE JESUS	20.539.876
16069/96	E6	SERRATO OVALLE ROSA NELLY	20.518.725
16071/96	EA2	TOLOSA SUAREZ PEDRO	59.401
16072/96	D1	VARGAS LUIS HERNANDO	4.963.440
16073/96	E1	SALAS GONZALEZ ROQUE	17.055.582
16120/96	DI	BURGOS PEÑA LUIS ANTONIO	56.814

Continuación de la resolución por la cual se resuelve un pedimento a un personal de pensionados del Ministerio de Defensa Nacional.

16121/96	DI	BENAVIDES GUIDO	318.511
16124/96	E2	AHUMADA JOSE DEL CARMEN	2.932.150
16134/96	E6	BERNAL BERNAL FLORENTINO ALONSO	353.755
16167/96	DI	COLMENARES NIETO ISRAEL	2.935.775
16186/96	E1	CARRILLO LUIS EDUARDO	17.144.607
16187/96	DJ	CONTRERAS NOVA JOSE GUILLERMO	90.672
16188/96	DJ	GALEANO MENDOZA ARCESIO	1.238.455
16192/96	DJ	LEON CARO FLORENTINO	17.004.946
16193/96	DE	CHAMORRO GUEVARA VICENTE ABRAHAM	17.036.198
16194/96	DJ	CARMONA FERNANDEZ VICENTE	240.819
16196/96	DJ	LINARES LINARES JOSE VALENTIN	5.681.831
16198/96	E1	GIRALDO MARQUEZ OMAR	2.710.758
16199/96	E5	CASTILLO ARIZA DONALDO JOSE	17.150.854
16201/96	DJ	GOMEZ VDA. DE BELTRAN MAGDALENA	20.019.892
16202/96	DJ	CORDOBA LARA JOSE MARIA	2.942.339
11500/96	DJ	MEDINA VALDEZ GUILLERMO	132.092
11501/96	DJ	MACIADO LUIS ALFONSO	36.397
11506/96	DJ	FORERO MARIÑO JULIO ROBERTO	1.152.229
11508/96	DJ	HERNANDEZ JOSE NELSON	3.205.043
11509/96	E1	MORALES HERNANDEZ JORGE ENRIQUE	17.110.415
11510/96	DJ	FORERO RODRIGUEZ JAIME	2.925.920
11511/96	DJ	JIMENEZ JIMENEZ NICOLAS	98.417
11512/96	E6	MONJE JULIO CESAR	234.729
11514/96	DI	MORALES QUINTERO ROBERTO	318.899
11517/96	DJ	HERNANDEZ RINCON JAIME	318.577
11518/96	DI	HERNANDEZ RINCON MARIO	318.838
11519/96	DJ	MENDEZ BELTRAN JUAN DE JESUS	116.787
11521/96	D3	MORENO LOMELIN OTONIEL	6.564.982
11522/96	E1	MARTINEZ BARRAGAN LUIS FELIPE	318.064
11524/96	E6	MONCALEANO MONCALEANO MARCOS	17.103.942
11526/96	E1	MEDINA BARRETO MARIA AURORA	20.076.198
11527/96	E2	MONTENEGRO NOVOA EFRAIN	17.014.144
11528/96	E4	MOSQUERA LUIS ANGEL	17.066.495
11529/96	DJ	MARTINEZ VILLALBA JAIRO	2.835.687
11530/96	E3	MORENO JOSE FERMIN	229.184
11531/96	DI	MURILLO LUIS EDUARDO	17.512
11532/96	E1	MENDOZA OSPINA JAIRO HERNANDO	17.171.756
14723/96	DJ	GUZMAN CHAVES LUIS ARTURO	317.028
16076/96	DE	SUAREZ DEANTONIO ALFONSO	492.974
16077/96	DJ	SANCHEZ JUAN GUALBERTO	2.203.982
16078/96	DI	SANCHEZ CASTILLO MARCO FIDEL	6.387.695

16080/96	E1	TENORIO RUIZ LUIS ARMANDO	129.246
16084/96	DI	TRUJILLO LUIS ENRIQUE	272.147
16085/96	E1	TORRES USSA CARLOS EDUARDO	1.530.488
16113/96	EA1	VILLAMIZAR BETANCOURT RUBEN DARIO	5.473.503
16123/96	SJ	CARO SEPULVEDA VICTOR RAUL	2.887.330
16155/96	ASJ	ANGULO VDA. DE PEÑARANDA GRACIELA	20.000.459
16161/96	DJ	BENAVIDES REYES SIXTO	2.272.804
16162/96	E6	GALVIS GOMEZ ALFONSO	495.627
16166/96	SJ	GARCIA GONGORA ISRAEL	2.246.567
16168/96	DE	LIZARAZO PINTO ULPIANO	2.897.547
16171/96	AJ	ARIAS MUNEVAR HERLINDA	20.169.473
16172/96	DJ	LOPEZ MARIN HERNANDO	1.199.291
16173/96	DM	BARBOSA MARIA DEL CARMEN	28.843.208
16185/96	E1	GONZALEZ RODRIGUEZ EURIPIDES DE J.	801.159
16207/96	E1	CARVAJAL TORRES JULIO HUMBERTO	2.119.800
16208/96	DI	GOMEZ FIGUEROA JOSE ANTONIO	1.652.521
16210/96	DM	LOZANO GUZMAN EULALIA	20.249.169
16212/96	E6	GARZON CARLOS ARTURO	17.098.666

Actuando a través de apoderado legal Doctor PEDRO HUMBERTO LINEROS ZUÑIGA, solicitan:

Reajuste de la pensión que en la actualidad devengan, a partir de la fecha que se les pagó la primera mesada aplicando para ello los presupuestos aritméticos de la Ley 4a. de 1976, Jurisprudencia del Contencioso Administrativo, Ley 71 de 1988, Ley 6a. de 1992 y Decreto No. 2108 de 1992.

Que a la pensión así reajustada se le aplique el incremento de que trata el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el artículo 41 del Decreto No. 692 de 1994 a partir del 1o. de abril de 1994.

Que una vez así reajustada la pensión se incremente mensualmente a partir del 1o. de enero de 1994 en el porcentaje señalado en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 y en el artículo 42 del Decreto 692 de 1994.

Que se reconozcan los intereses establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Que del producto de la pensión reajustada de la forma solicitada se les deduzca lo que hubieren percibido por el mismo concepto.

Para resolver se conceptúa:

Continuación de la resolución por la cual se resuelve un pedimento a un personal de pensionados del Ministerio de Defensa Nacional.

Se pretende por el apoderado de los pensionados el reajuste de su prestación a partir de la primera mesada recibida, al respecto este Ministerio considera:

La Ley 4a. de 1976 introdujo el reajuste anual automático de las pensiones de jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes del Sector Público, Oficial y Semioficial, indicando la forma de hallar dicho incremento y las condiciones requeridas para conceder tal beneficio.

El Ministerio de Trabajo en consideración a que no existía suficiente claridad para la aplicación de esta disposición legal emitió la Circular No. 011 del 10 de febrero de 1978 en la cual se estableció que el reajuste tendría vigencia a partir del 1o. de enero de 1978, toda vez que consideró que el único aumento que debió operar para el año de 1977 era el correspondiente a las pensiones que hubieren quedado por debajo del salario mínimo legal más alto, según el aumento ordenado en el Decreto No. 2371 de 1977 "Por el cual se fijaron normas sobre salarios mínimos".

Igualmente la misma Ley 4a. en el parágrafo 2o. del artículo 1o. contempla: "Los reajustes a que se refiere este artículo se harán efectivos a quienes hayan tenido el status de pensionado con un año de anticipación a cada reajuste".

Cabe traer a colación que el status pensional se adquiere cuando efectivamente el funcionario cumple con los requisitos para tener derecho a pensión y se hace eficaz al momento de su retiro del servicio, tal como lo concibió el Honorable Consejo de Estado en Sentencia del 10 de julio de 1979 que declaró la nulidad del artículo 2o. del Decreto Reglamentario No. 732 de 1977.

Es pertinente memorar que la aplicabilidad de la Ley surte efectos hacia el futuro, a partir de su promulgación o de la fecha que se indique en la misma, por tal razón no es procedente acceder a lo solicitado por los peticionarios cuando se pretende la aplicación del reajuste consagrado en la Ley 4a. de 1976 desde la primera mesada pensional, toda vez que la norma ídem en su artículo 12 consagra: "La presente Ley rige a partir del 1o. de enero de 1976..." y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a través de la Circular No. 011 antes referida fijó como fecha para el primer reajuste el 1o. de enero de 1978, una vez causado el status pensional.

Respecto de la reclamación de reajuste pensional año por año hasta el 31 de diciembre de 1988 aplicando los factores $390 y 25% establecidos en la Circular No. 011 ya citada, no es de recibo por este Ministerio por cuanto se trata de una interpretación equívoca de la Ley 4a. de 1976 que en su artículo 1o. dispone que las pensiones se reajustarán de oficio cada año indicándose la forma de efectuar el mismo, norma que ha venido desarrollando el Ministerio de Trabajo a través de sus Circulares Nos. 068 de 1978 y 01 de los años comprendidos de 1979 a 1988 mediante las cuales se establecieron los parámetros para el reajuste pensional, factores que ha venido aplicando este Ministerio, según se advierte en Certificación expedida por la División Prestaciones Sociales en cumplimiento del citado precepto legal.

Con relación a la Jurisprudencia señalada, procede indicar que si bien es cierto que en la parte resolutiva de algunos fallos proferidos por el Contencioso Administrativo se reconocen unos

parte resolutiva de algunos fallos proferidos por el Contencioso Administrativo se reconocen unos

18

RESOLUCION No. 01306 **DE 19** **HOJA No. 6**

Continuación de la resolución por la cual se resuelve un pedimento a un personal de pensionados del Ministerio de Defensa Nacional.

---

parámetros para efectuar el reajuste pensional, es de equidad y lógica jurídica que el fallador jamás pretendió ni podía hacerlo rebasar la misma Ley, como lo solicita en forma acomodaticia en su escrito el señor apoderado; de aceptarse tal interpretación cambiaría la base pensional a partir de la ejecutoria de las sentencias del Contencioso Administrativo que se reitera no pueden exceder la normatividad jurídica. Los diferente fallos invocados como jurisprudencia únicamente tienen fuerza obligatoria respecto de las partes vinculadas y sólo procede su aplicación en caso de no existir legislación al respecto.

En cuanto a la aplicación de la Ley 71 de 1988, Ley 6a. 1992 y su Decreto Reglamentario No. 2108 del mismo año, este Ministerio ha dado estricto cumplimiento a los reajustes allí previstos, según se verificó en los antecedentes prestacionales de los citados pensionados, coincidiendo estos con los porcentajes solicitados por los peticionarios, razón por la cual se negará el reajuste pretendido.

En lo concerniente al reajuste de pensión solicitado con el incremento de que tratan los artículos 14 y 143 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con los artículos 41 y 42 del Decreto No. 692 de 1994 respectivamente, observa este Ministerio que no procede la aplicación de dicha norma toda vez que el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 en su parágrafo 1o. haciendo referencia a las excepciones dice textualmente: "El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990...." (el subrayado es nuestro). En igual forma el artículo 40 del Decreto No. 692 de 1994 reglamentario parcialmente de la Ley 100 de 1993, el cual contempla la incorporación de los pensionados, en su parte final expresa: ".....No se entienden incorporados los pensionados de los regímenes excluidos en la Ley 100 de 1993." (el subrayado es nuestro), excepción respecto de la cual la Dirección Técnica de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo en su Circular No. 001 del 13 de enero de 1995 que consagra el reajuste de pensiones para el mismo año de acuerdo con la citada norma, se pronunció en su último parágrafo al manifestar: " Es necesario aclarar que el reajuste aquí señalado no es aplicable a los pensionados de los regímenes excluidos de la Ley 100 de 1993 de acuerdo con lo prescrito por el artículo 40 del Decreto 692 del 29 de marzo de 1994" (el subrayado es nuestro). Siendo clara la norma en su extensión no es aplicable una hermenéutica diferente a la que se desprende de su tenor literal, según lo dispone el artículo 27 del Código Civil, como se pretende en el caso que nos ocupa.

Las afirmaciones que presenta el apoderado respecto a la exclusión del personal civil pensionado del Ministerio de Defensa por disposición expresa de los artículos 1o. y 118 del Decreto No. 1214 de 1990, según la exposición de motivos dada en el acápite de los hechos de su libelo demandatorio, no pueden ser de recibo toda vez que este Decreto conforma el actual Estatuto y Régimen Prestacional del Personal Civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, que derogó el Decreto Ley No. 2247 de 198[illegible] el que a su vez derogó el Decreto No. 610 de 1977, el cual contempla expresamente dentro de su normatividad en un sin número de artículos, al personal pensionado, cobijando por tanto a quienes se beneficiaron de la mencionada prestación con anterioridad a 1990.

Continuación de la resolución por la cual se resuelve un pedimento a un personal de pensionados del Ministerio de Defensa Nacional.

Que por lo anteriormente expuesto, es de afirmar que este Ministerio ha venido reajustando las pensiones dando estricta aplicación a la Ley 4a. de 1976, Ley 71 de 1988, Ley 6a. 1992, Decreto Reglamentario No. 2108 de 1992 y Circulares expedidas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, sin que haya lugar a la aplicación de la Ley 100 de 1993.

Que en consideración a los argumentos esgrimidos, los porcentajes de reajustes pensionales y adicionales solicitados, al igual que la pretensión de cancelar intereses moratorios aplicados sobre dichos reajustes, sustentándose algunos de los pedimentos sobre normas no aplicables a esta Institución, no cuentan con fundamento jurídico que obligue legalmente a este Ministerio, por lo que se procederá a despacharse desfavorablemente las pretensiones incoadas.

R E S U E L V E :

ARTICULO 1o. *Negar las pretensiones elevadas por el personal de pensionados relacionados en la parte motiva, formuladas a través de su apoderado legal Doctor PEDRO HUMBERTO LINEROS ZUÑIGA, C.C. No. 17.025.870, Tarjeta Profesional No. 397 de Minjusticia, conforme a lo expresado en los considerandos del presente acto administrativo.*

ARTICULO 2o. *Téngase como apoderado de los citados pensionados al Doctor PEDRO HUMBERTO LINEROS ZUÑIGA, para los fines y en los términos del poder conferido.*

ARTICULO 3o. *Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, del cual podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, por escrito y debidamente sustentado con expresión concreta de los motivos de inconformidad, relacionando las pruebas que se pretende hacer valer.*

ARTICULO 4o. *Para los fines legales subsiguientes, agréguese copia de la presente resolución a las respectivas Hojas de Vida.*

Es Fiel Copia tomada de su original

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL SECRETARIA GENERAL

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a 31 ENE. 1997

JEFE SECCION

Mayor **OSCAR ALBERTO JARAMILLO CARRILLO**
Jefe División Prestaciones Sociales

Brigadier General **HENRY MEDINA URIBE**
Subsecretario General

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DIVISION PRESTACIONES SOCIALES

En Sencafé de Bogotá D. C., a los 14 FEB. 1997

notifiqué personalmente de la anterior providencia al Señor (a) :

Pedro Hurberto Lincoln Zuñiga

identificado con la C. C. No. 17'025.870 de Bta

para constancia se FIRMA

NOTIFICADOR [signature] EL NOTIFICADO

Cobra Bogotá D.C.

Dirección AV 19 # 3-50-

Teléfono 87 913

Jefe Sección Nóminas y Pagaduría

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DIVISION PRESTACIONES SOCIALES

El suscrito Jefe de la Sección Nóminas y Pagaduría de la División de Prestaciones Sociales, HACE CONSTAR. que ésta providencia quedó debidamente ejecutoriada el dia 21 FEB. 1997 *de*

Jefe Sección Nóminas y pagaduría

20